

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS HERNAN ORTIZ ATUESTA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MIGUEL ALBEIRO PUERTA CARDENAS Y OTROS</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103-008-2018-00217-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Tema</b>	<b>Resuelve solicitud de nulidad</b>

El 15 de febrero de 2021, la parte demandante quien actúa en causa propia, presentó al despacho solicitud de nulidad de la audiencia realizada el 25 de enero de 2021, alegando como tal la contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, la cual se configura "*cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*".

Sostiene la parte, que dicha causal se configura, porque desde antes de empezar la audiencia, la señal de internet era débil, y debido a ello, la misma se continuó desarrollando con múltiples interrupciones; aunado a ello, que a él se le dio ingreso más tarde que a la contraparte; que de hecho, cuando ingresó la parte contraria ya había empezado con sus alegatos, los cuales se perdió porque el despacho no había logrado sanear las fallas de conectividad. Aduce que a él como apoderado se le notaba la falta de conocimiento en el manejo del sistema, por lo que tuvo que pedir ayuda a terceras personas. Por las razones anteriores, dice, no le fue posible hilar las situaciones presentadas en la audiencia, lo que lo llevó a cometer errores, entre ellos, que no se sostuvo en la apelación. Concluye, en que los problemas de conectividad aunados a su ignorancia en el manejo del sistema, alteraron el normal funcionamiento y desarrollo de la audiencia.

De la solicitud de nulidad tuvo conocimiento la parte contraria, toda vez que el demandante le envió por correo electrónico copia del escrito. Frente a dicha solicitud, la parte demandada allegó escrito mediante el cual se opone a que se declare la nulidad alegada, toda vez que en el proceso no se ha presentado ni suspensión ni interrupción del proceso consagradas en el artículo 159 del CGP.

### **SE CONSIDERA**

Le corresponde al despacho determinar si hay lugar o no a declarar en este caso, la nulidad de la audiencia realizada el 25 de enero de 2021 en la cual se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentencia, por haberse configurado los hechos constitutivos de la causal 3 del artículo 133 del CGP.

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso; régimen que como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insaneables. Las referidas causales se encuentran consagradas en el artículo 133 del CGP.

De tal manera, que solo los casos previstos **taxativamente** como causales de nulidad en la citada norma se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, cuando así lo declara el juez expresamente, y, por tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser considerada como irregularidad, susceptible de ser atacada a través de las vías establecidas para tal efecto (recursos,

excepciones etc.), más no como una causal de nulidad procesal capaz de invalidar el proceso.

**De la nulidad alegada.** Conforme al artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte:

*"3. cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*

De otra parte, conforme al artículo 159 del CGP: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o Curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial..."*

**El caso concreto.** En primer lugar, Se advierte que los supuestos de hecho, manifestados por el apoderado solicitante, no se enmarcan dentro de la causal de nulidad alegada, de presente como en las consideraciones se expuso, el principio de taxatividad que rige la materia.

En segundo lugar, revisada la actuación procesal atacada, no se advierte error por parte de esta judicatura, que configure causal de nulidad diferente a la expuesta. Contrario a ello, escuchado nuevamente el audio correspondiente a la audiencia de alegatos y fallo, se verifica que se concedió el uso de la palabra en dos oportunidades precisamente para garantizar el debido proceso y concretamente el derecho de defensa, sin que en ese momento el apoderado demandante hiciera la manifestación que ahora es objeto de reproche.

Apartándose este despacho de los argumentos expuestos por la parte demandada como base de la solicitud de nulidad, conforme a las normas citadas, y, sin necesidad de mayores consideraciones, se concluye que no se configura la nulidad alegada por la parte demandante

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

No declarar la nulidad alegada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish extending to the right.

**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

